



VISTOS:

El Oficio N° 005-2024-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSLL de fecha 09 de abril de 2024, Memorando N° D123-2024-GR.CAJ/DRA, Oficio N° D786-20204-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 30 de abril de 2024, Oficio N° D786-20204-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 30 de abril de 2024, Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 06 de mayo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado personalmente el 27 de marzo de 2024 e interpone el recurso impugnativo de apelación el 09 de abril de 2024, es decir dentro del plazo establecido por ley;



Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

El marco normativo del teletrabajo está dado por la Ley N° 31572, que según su artículo primero, regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo, teniendo como ámbito de aplicación a todas las Entidades establecidas en el artículo I del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral, en la cual se dispone que se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, según el artículo segundo de la normas antes precitada.

Del mismo modo, el artículo tercero de la Ley, menciona las características de esta modalidad de trabajo, estableciéndose que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

Que mediante Oficio N° 005-2024-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSLL de fecha 09 de abril de 2024 el señor Erik Ronald Sánchez Llanos interpone recurso de apelación en contra la Carta N° D54-2024-GR-DRA/DP de fecha 27 de marzo de 2024 por incurrir en supuesta causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisando la indebida interpretación de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho. Es menester indicar que el presente documento no ha cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 209 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo, a fin de no afectar su derecho del servidor se está procediendo a emitir el presente acto resolutive.

Que, mediante memorando N° D123-2024-GR.CAJ/DRA a fin de poder resolver el recurso de apelación se solicito a la Dirección de Personal se sirva remitir el documento mediante el cual se le dio respuesta a la Solicitud N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL de fecha 10 de noviembre de 2023 documento presentado por el Sr. Erick Ronald Sánchez Llanos así



mismo solicito remitir documentación relacionada con el estado de salud como Informes Médicos entre otros en caso de obrar en su legajo del señor antes mencionado.

Que, mediante Oficio N° D786-20204-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 30 de abril de 2024, la Directora (e) de la Dirección de Personal remite a este despacho el Informe D35-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV la documentación solicitada.

Que, de la documentación remitida por la Dirección de Personal se tiene que:

Con fecha 10 de noviembre de 2023 mediante solicitud N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL, el servidor Erik Ronald Sánchez Llanos peticona cambio de modalidad de trabajo remoto a teletrabajo por pertenecer al grupo de riesgo de vulnerabilidad, artículo 30 del Reglamento y artículo 16 de la Ley.

Con fecha 14 de noviembre de 2023 la Asistente Administrativa de Bienestar Social indica que en atención al documento de referencia adjunta el Informe Médico emitido por el Medico Ocupacional del Gobierno Regional de Cajamarca.

Con fecha 21 de noviembre de 2023 la Directora (e) de la Dirección de Personal le solicita al Sr Erik Ronald Sánchez Llanos, información hacer llegar información según lo señalado en las conclusiones del Informe del médico ocupacional (*En referencia al oficio N° D12-2023-GR.CAJ-GRI-SGLS/ERSL, donde se me solicita evaluación médica por médico ocupacional, se concluye que: No se puede emitir informe médico, por carecer de información actualizada del tratamiento recibido por el paciente, por no tener Informe Médico donde nos indica que tratamiento recibió, si continúa con sus controles, tampoco hay registro de sus sugerencias, ni pronóstico por parte de su médico tratante*).

Con fecha 22 de noviembre de 2023 servidor Erik Ronald Sánchez Llanos presenta el Oficio N° 008-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSLL, indicando que se hace llegar documentación solicitada.

Con fecha 28 de noviembre de 2023 el Médico Cirujano Charly D. Grados Méndez en calidad de Medico Ocupacional emite un Informe Médico donde concluye:

4.-CONCLUSIÓN:

En referencia al oficio N° 008-2023-GR.CAJ-GRI-SGLS/ERSL donde se me solicita evaluación médica, por médico ocupacional, se concluye que:

Paciente presenta una respuesta completa al tratamiento, según se lee en el examen auxiliar del 09/09/2023.

Paciente debe de seguir en controles y tratamiento en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins.

En mi condición de médico ocupacional y no ser especialista en el Área de Oncología, se solicita médico tratante determinar: Si paciente se le puede catalogar dentro de la población vulnerable, además de informar el estado actual de la enfermedad y el tratamiento a futuro que requiera, en el informe médico que emita.

Con Informe N° D9-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV DE 12 de enero de 2024, el Abogado de la Dirección de Personal en relación al estado de vulnerabilidad del servidor Opina:



II. OPINIÓN:

Estando al análisis precedente, quien suscribe OPINA porque se debe:

- a) *SUSPENDER, el teletrabajo y/o trabajo remoto al servidor civil Erik Ronald Sánchez Llanos, Técnico Administrativo I, adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta que presente un nuevo informe de su médico tratante a fin de determinar si está dentro de la población vulnerable y emitir una nueva evaluación de su solicitud; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe.*

Con fecha 04 de marzo de 2024, mediante Oficio N° D220-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, EL Ing. William Ruiz Leiva Sub Gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones indica: (...) *en mérito a lo señalado en el INFORME N° D1- 2024-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL suscrito por el servidor SR. ERIK SÁNCHEZ LLANOS, para su conocimiento y a la vez manifestarle que a la fecha el mencionado servidor NO realiza labores presenciales en esta Sub Gerencia, por lo cual solicito le evaluación de continuidad en la modalidad que autorizó su despacho, toda vez que a la fecha no se le está asignado labores pues no resulta oficioso para las actividades que realiza esta oficina.*

Con Informe N° D20-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV de fecha 12 de marzo de 2024, el Abogado de la Dirección de Personal indica:

Que, según la Ley N° 315722, Ley del teletrabajo, tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

Sobre el particular, es importante indicar que la determinación de los puestos teletrabajables en las entidades públicas consistirá en una evaluación objetiva, de manera que, se priorice el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades. En ese sentido, la implementación de la modalidad del teletrabajo debe concordar con la naturaleza de las funciones y servicios que prestan las entidades, siendo que, se utilizará en función a las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos; teniendo en cuenta si el servidor se encuentra dentro de la población vulnerable y cumple con los prerequisites del mismo para otorgar dicha modalidad de trabajo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, el cambio en el modo de la prestación de labores que presente el servidor civil para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales.



Que, de acuerdo al Artículo 30 del Reglamento de la Ley 31572; prescribe que "30.1 La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en periodo de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave"; siendo esto así se tendría que evaluar el informe médico elaborado por el medico ocupacional de la entidad para determinar si el servidor se encuentra dentro de lo que prescribe la norma anteriormente descrita.

Que, mediante Informe Médico emitido por el Medico Ocupacional Charly D. Grados Méndez, concluye que, **"El paciente presenta una respuesta completa al tratamiento, según se lee en el examen auxiliar del 09/09/2023, así mismo debe seguir en controles y tratamiento en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins; así mismo suscribe que en su condición de médico ocupacional al no ser especialista en el área de oncología, se solicita al médico tratante determinar si el paciente se le puede catalogar dentro de la población vulnerable, además de informar el estado actual de la enfermedad y el tratamiento futuro que requiera"**.

OPINIÓN:

Estando al análisis precedente, quien suscribe OPINA porque se debe:

SUSPENDER, el teletrabajo y/o trabajo remoto al servidor civil Erik Ronald Sánchez Llanos, Técnico Administrativo I, adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta que presente un nuevo informe de su médico tratante a fin de determinar

Con Memorando N° D209-2024-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14 marzo de 2024, la Directora de personal aurea Briceño Escobar, le comunica la suspensión del Teletrabajo en merito al Informe N° D20-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 12 de marzo de 2023, debiéndose presentar de manera inmediata a su centro de labores y ponerse a disposición de su jefe inmediato superior.

Con Oficio N° D3-2024-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL de fecha 14 de marzo, el servidor Erik Ronald Sánchez Llanos Interpone Recurso de Resideración contra el Memorando N° D209-2024-GR.DRA/DP, indicando: Por lo tanto, pido a usted señora Directora, cumpla con los lineamientos legales establecidos en la Ley 31572 Ley de teletrabajo y 27444, donde continúe trabajando en la modalidad de teletrabajo. También, recordarle se mantenga en reserva la información de la historia médica de acuerdo a Ley, sin perjuicio de realizar las acciones legales correspondientes.

Con Carta D54-2024-GR.CAJ-DRA/DP, la Directora (e) de la Dirección de Personal hace llegar informe N° D24-2024-GR.CAJ-DRA-DP/JAVV (MAD3: 000775-2024-017559) en atención a la solicitud de recurso de consideración, donde declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe, el cual se adjunta para su conocimiento.



Que, con Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 06 de mayo de 2024 la Directora (e) de la Dirección de Personal, indica:

Que, mediante Informe N° D28-2024-GR.CAJ-DRA-DP/AJTA, de fecha 02 de mayo de 2024, la Asistente Administrativa del área de Bienestar Social, indica que "todas las solicitudes presentadas por el servidor se ha emitido respuesta por parte del médico ocupacional de la entidad, en el cual concluye que se deberá hacer llegar el informe médico por parte de sus médicos tratantes para determinar el estado actual del paciente, documentación que hasta la fecha no fue remitida por este servidor"; así mismo menciona que; "se evidencia todas estas solicitudes versan sobre un mismo pedido específico, solicitudes repetitivas, y que si bien es cierto no se ha dado respuesta a la Solicitud N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL, de fecha 10 de noviembre de 2023, ya se ha emitido pronunciamiento hasta en una tercer oportunidad emitiendo los informes médicos respectivos, siendo responsabilidad del servidor cumplir con lo solicitado por el médico ocupacional, pues ante la nula respuesta de este al no adjuntar el documento solicitado, no se ha podido acceder a su requerimiento y emitir un informe médico evidenciando el estado actual de este"

II. CONCLUSIONES:

Estando al análisis precedente, quien suscribe OPINA:

- a) *Que de los párrafos vertidos anteriormente, se desprende que el servidor civil Erik Ronald Sánchez Llanos, ha tratado de sorprender a la entidad con una pluralidad de documentos presentados con una misma pretensión, siendo estos respondidos en su plazo correspondiente teniendo en cuenta que su solicitud de cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo no le corresponde porque según la normativa legal vigente ese derecho no le asiste; así mismo pese a la reiterativa por parte de la entidad en requerirle que presente su informe médico actualizado por parte de su médico tratante, este ha sido renuente a la presentación del mismo por lo que no se podría evaluar si el servidor en mención pertenece al grupo de riesgo y/o población vulnerable para poder considerar si le corresponde o no el teletrabajo.*
- b) *Que, de las solicitudes presentadas por el servidor se ha emitido respuesta por parte del médico ocupacional de la entidad así mismo se evidencia todas estas solicitudes versan sobre un mismo pedido específico, solicitudes repetitivas, y que si bien es cierto no se ha dado respuesta a la Solicitud N° D1-2023-GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL, de fecha 10 de noviembre de 2023, ya se ha emitido pronunciamiento hasta en una tercer oportunidad emitiendo los informes médicos respectivos, siendo responsabilidad del servidor cumplir con lo solicitado por el médico ocupacional; por lo que es menester informarle para los fines que estime conveniente.*
- c) *Que, se tiene también que el servidor civil Erik Ronald Sánchez Llanos, ha acudido a otras instancias institucional como son el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, siendo que en ambas entidades han archivado su pretensión porque no se ajusta a lo que la Ley N° 31572, Ley del teletrabajo prescribe.*



Que, del análisis realizado en el presente expediente se tiene:

- 1.- De la documentación remitida por la Dirección de Personal se tiene que la solicitud fecha 10 de noviembre de 2023 sobre variación del trabajo remoto a Teletrabajo presentado por el servidor Erik Ronald Sánchez Llanos por presuntamente pertenecer al grupo de riesgo de vulnerabilidad, no ha sido contestado específicamente con un documento expreso aceptando o denegando dicha solicitud dentro del plazo de los 10 días hábiles en consecuencia ha quedado aceptada dicha solicitud, tal como lo establece el *Artículo 18 específicamente 18.1 del Reglamento de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo el cual señala: "Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del/de la trabajador/a y/o servidor/a civil supone la aprobación de la solicitud", tal es así, que atendiendo a dicha aprobación, el servidor no concurrió a su centro de labores de manera presencial.*
- 2.- La Dirección de Personal del Gobierno Regional no ha realizado el procedimiento que establece el Artículo 18.- **Procedimiento de cambio de modalidad**, el cual establece: *"El/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud en virtud a los criterios de evaluación establecidos en el artículo 14 del presente reglamento"; en concordancia con lo establecido en el Artículo 14.- Evaluación sobre el cambio de modalidad Las obligaciones del/la empleador/a público y/o privado previstas en el numeral 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley, deberán tener en consideración **las funciones que se desarrollan los/las teletrabajadores/as y/o servidores/as civiles, según el puesto de trabajo, la capacidad de supervisión y/o control de/la empleador/a público y/o privado, entre otros.***

Situación que no se ha cumplido al haber quedado aceptada la solicitud por el transcurso del tiempo, desde la fecha de presentación de su solicitud (10.11.2023) hasta la comunicación de la suspensión del teletrabajo (14.03.2024); debiendo precisar que, al no haberse efectuado la evaluación correspondiente que posibilite de manera correcta la condición del servidor, el de de pertenecer a la población vulnerable, corresponde, de ser solicitada nuevamente la variación, adjuntando el Informe medico que acredite la vulnerabilidad, la Dirección de Personal deberá cumplir con el procedimiento establecido y proceder a evaluar si las funciones a desempeñar por dicho servidor pueden ser o no Teletrabajables.

Lo indicado en el punto previo, se tiene que el Servidor Erik Ronald Sánchez Llanos ha presentado diversos documentos solicitando la misma pretensión los cuales han sido respondidos por la entidad y mediante los cuales en base a la opinión del Medico Ocupacional del Gobierno Regional, quien indico que de la evaluación del Informe Médico presentado por el servidor antes mencionado se señala: ***Paciente presenta una respuesta completa al tratamiento, según se lee en el examen auxiliar del 09/09/2023. Es necesario requerirle se sirva presentar un Certificado médico actualizado donde su médico tratante determine, Si paciente se le puede catalogar dentro de la población vulnerable, además de informar el estado actual de la enfermedad y el tratamiento a futuro que requiera, en el informe médico que emita.*** Hecho que, en su oportunidad, la Entidad deberá proceder a su evaluación correspondiente.



En el presente expediente como anexo de la apelación, se ha presentado el informe médico de fecha 15 de diciembre del 2023 en el cual no indica que el paciente requiera tratamiento en el futuro solo indica que recibió tratamiento en el pasado e indica que es paciente con alto riesgo de vulnerabilidad hasta esa fecha, asimismo, el apelante no ha formulado cuestionamiento desvirtuando el informe de la Oficina de Personal, obviando fundamentar su escrito de apelación al contrario hace pronunciamientos que carecen de sustento; precisándose que el servidor, como parte de sus derechos, bien pudo solicitar los permisos necesarios a fin de ser atendido por su médico tratante en caso de considerarlo pertinente.

Por lo que al no contar con un documento que acredite el estado de vulnerabilidad del apelante y siendo que el derecho de trabajar a través del teletrabajo está dirigido entre otros a la población vulnerable acorde con lo establecido en el Artículo 16 Mediante el cual se establece el Teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros; así como tampoco cumpliría con lo señalado artículo 30 del Reglamento señala la aplicación preferente del teletrabajo a favor de la población vulnerable, es que la Dirección de Personal le ha requerido al servidor Erik Ronald Sánchez Llanos adjuntar un certificado actualizado que acredite que es parte de la población vulnerable por lo que al haber sido suspendido el derecho de laborar a través del Teletrabajo hasta que presente un nuevo informe de su médico tratante a fin de determinar si esta dentro de la población vulnerable y emitir una nueva evaluación de su solicitud y al no haber cumplido el servidor, con adjuntar lo solicitado ni al momento de plantear su recurso de reconsideración que hubiera podido ser sujeto de evaluación, lo que le hubiera permitido continuar laborando bajo la modalidad de teletrabajo.

Estando a lo señalado, se debe tener presente que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por lo que, al haber quedado aceptada la solicitud N° D1-2023 GR.CAJ-GRI-SGSL/ERSL de fecha 10 de noviembre de 2023, a partir del día 24 de noviembre del 2023 el servidor hizo uso de su derecho al Teletrabajo; no obstante a ello, en ejercicio de las atribuciones de la Entidad, emitió el **Memorando N° D209-2024-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14 marzo de 2024**, a través del cual suspendió el teletrabajo al servidor civil Erik Ronal Sánchez Llanos ante lo informado por su Jefe inmediato, hasta que cumpla con acreditar con informe de su médico tratante a fin de determinar si se encuentra o no en la población vulnerable que posibilite a la Entidad emitir nuevo pronunciamiento; consecuentemente el recurso de apelación deberá declararse infundado, debiendo mantener la decisión de la Entidad que dispone la suspensión del teletrabajo que le fue otorgado al indicado servidor.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D000354-2021-GRC-GR, de fecha 21 de julio de 2021; D. Leg. N° 1440, con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor Erik Ronald Sánchez Llanos **contra** la Carta N° D54-2024-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia, mantener la decisión de la Entidad, el de suspender el teletrabajo del servidor, por las por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a la Directora (e) de la Dirección de Personal a fin de que los actos administrativos que sean de su competencia y que versen sobre peticiones de derecho sean emitido dentro de los plazos establecidos y con la debida motivación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente resolución a la Dirección de Personal. Así como al servidor Erik Ronald Sánchez Llanos, en su oficina de trabajo Oficina de Sub Gerencia Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional y de no encontrarse en su domicilio sito en Jr. Revilla Pérez N° 150 Cajamarca o Av. Hoyos Rubio N° 574 correo electrónico erik18_8@hotmail.com.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN